



JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA

REF. EJECUTIVO 2019-00602-00

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Antecedentes

Solicita la demandada INES GARCIA DE GARCIA, se disponga la integración del litisconsorcio necesario en el presente asunto, citando al señor JOSE DEL CARMEN GARCIA GARCIA, así como a las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA y HDI SEGUROS DE VIDA S.A, el primero quien ostenta la calidad de titular principal del crédito cobrado, y los restantes como titulares en virtud de la relación obligacional surgida de las suscripción de las pólizas de seguros que amparan el crédito por la ocurrencia de un siniestro amparado en cabeza del titular de la obligación.

Consideraciones

El Código General del Proceso regula la figura de Litisconsorcio necesario de la siguiente manera:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha preceptuado al respecto:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dicho acto”.¹

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B-Consejera Ponente Sandra LISBETH Ibarra Vélez, Bogotá D.C 23 de febrero de 2017- Rad 25000-23-25-000-208-00030-03

De otro lado, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como bien lo dice la Corte, **“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídicoprocesal por única la relación material que en ella se controvierte**; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.

En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”². (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo las consideraciones relacionadas, en aras de definir la necesidad de integrar o no un litisconsorcio necesario por pasiva en el presente asunto, se analizará la naturaleza de la relación sustancial objeto de la Litis.

El artículo 1568 del Código Civil, define las obligaciones solidarias de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Por su parte, los Artículos 1570 y 1571 de Código Civil, que regulan la solidaridad por activa y la solidaridad por pasiva respectivamente, disponen que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes.

Ahora bien, en este punto, se hace pertinente señalar que, el artículo 632 del Código de Comercio, establece:

“Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”

² Procedimiento Civil, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la obligación que se ejecuta al interior de presente proceso, se encuentra contenida en un título valor pagaré, en el cual JOSE DEL CARMEN GARCIA GARCIA e INES GARCIA DE GARCIA se obligaron en calidad de otorgantes de la promesa cambiaria, encontrándose suscrito el documento por la segunda como "Deudora Solidaria".

Así las cosas, en virtud de lo señalado por el Artículo 785 del Código de Comercio:

"El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores" (Negrilla fuera de texto).

Obsérvese así, que en el presente asunto, al existir solidaridad entre los suscriptores del título valor para satisfacer el derecho en él incorporado, la facultad de exigir el cobro a uno o a todos los obligados, se encuentra en cabeza de tenedor legítimo de aquel, pues la obligación solidaria, no implica en modo alguno que entre los aceptantes en el mismo grado, exista una relación jurídica sustancial que implique que el proceso no se pueda resolver sin la comparecencia de todos ellos al trámite de este.

En relación a lo anterior, no menos importante resulta señalar que el artículo 62 del C.G.P, tipifica la figura del litisconsorcio cuasi-necesario frente a la cual se resalta:

*"La regulación normativa contenida en el Art 1571 del C.C pone en evidencia un destacado evento en el que por sí solo, dada su importancia, justifica la tipificación de la figura procesal, donde se presenta esta modalidad de litisconsorcio pues **permite demandar a todos los deudores o a una parte de ellos cuando se trate de solidaridad pasiva**, y de la misma forma cuando lo que existe es solidaridad activa, es posible para el deudor, por ejemplo en un proceso de pago por consignación, demandar a uno o todos los acreedores.*

La decisión que se tome afectará necesariamente a quienes no fueron citados, pues por la naturaleza de lo obligación solidaria esta se extingue si uno de los deudores paga o si se paga a uno de los acreedores y si existe controversia jurídica respecto de ella lo que el juez decida será aplicable tanto quienes como deudores o acreedores solidarios, intervinieron en el proceso, como quienes no lo hicieron, sin que sea forzosa la citación de todos ellos precisamente por la alternativa consagrada en la disposición sustancial y sin que el juez pueda obligar a la integración de la parte con quienes no fueron citados, ni poderse hacer tampoco por petición de quien fue vinculado porque en esta caso lo máximo que se podría hacer es el llamamiento en garantía en la modalidad de la demanda a la coopte que tiene distinta connotación" (Negrilla y subrayado fuera de texto)"³

Así las cosas, advierte el Despacho que en el caso bajo estudio no se cumplen los presupuestos previstos en el Art 61 de C.G.P, para ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, respecto de JOSE DEL CARMEN GARCIA GARCIA, como deudor solidario de la obligación.

De otro lado, respecto de MAPFRE COLOMBIA y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., advierte el Despacho que las citadas entidades, no se encuentran inmersas en la relación obligacional que aquí se ejecuta, pues el documento que se allegó como base de la ejecución no contiene obligaciones que provengan de estas, por lo cual el presunto vínculo existente entre la demandada y las referidas personas jurídicas, es objeto de una relación sustancial distinta de la que aquí se examina, resultando a todas luces inaplicable la figura del litisconsorcio necesario alegado en relación a aquellas.

En virtud de lo expuesto, corrobora este Despacho que tal y como se encuentra integrado el proceso, es posible dictar la providencia de fondo que en derecho corresponda, razón por la cual habrá de negarse la solicitud impetrada por el extremo pasivo.

³ *Código General del Proceso. Comentado*, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá D.C., Colombia, 2014, (pp. 224-235), p. 234.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada por la demandada **INES GARCIA DE GARCIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial que antecede se dispone conforme lo prevé el Art. 76 del C.G.P., aceptar la revocatoria del poder de la abogados JESSICA ANDREA RAMIREZ y ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, solicitado por el ejecutante CREZCAMOS S.A.

En consecuencia, conforme al poder que antecede reconózcase personería a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** como apoderada del demandante CREZCAMOS S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, concordante con el Art. 123 del C.G.P, reconózcase a ENIA MARINA CALDERÓN OREJARENA, como autorizada judicial de la demandante, quien podrá revisar el expediente, retirar oficios, tomar copias y demás facultades inherentes, bajo su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

CLAUDIA ASTRID GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 22 de julio de 2022.

JORGE ARMANDO FIGUEREDO MATEUS
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Astrid Gomez Lopez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ede30c476493f139a1f7091f2abd11385f3ea0d111e9754236ddaa61b3ccbc4**

Documento generado en 21/07/2022 07:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>